

## CONSTANCIA:

Fecha de notificación personal demandado:	4 de febrero de 2019 Folio: 82
Término de traslado:	Fechas del 5 de febrero al 18 de febrero de
	2019.
Contestación de demanda:	Fecha 14 de febrero de 2019. Fl. 113

## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Santiago de Cali, Valle

Auto:

Radicado:

Proceso:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante (s):

PAULA ANDREA VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS JUAN ANDRÉS Y JUAN MARTIN TORRES

Demandado (s):

ADMITE CONTESTACIÓN, CORRE TRASLADO.

- 1. Notificada la parte demandada señor: ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA en el presente proceso y habiendo este contestado la demanda a través de apoderado judicial dentro del término de traslado; el despacho da por contestada esta y evidenciando a su vez que se propuso como excepción de fondo: "existencia de acuerdo privado" (fl. 116) se le dará el trámite respectivo conforme el artículo 370 del CGP, corriendo el traslado a la parte demandante para que realice pronunciamiento.
- 2. El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término presentó solicitud de aclaración y/o complementación del Auto 798 del 12 de julio de 2019 por medio del cual se resolvió un recurso contra el auto admisorio de la demanda (fl. 237).

Frente a la solicitud del apoderado es menester indicar que no proceden en este caso ni la aclaración, ni adición ni la complementación del Auto 798 del 12 de julio de 2019, pues no se cumplen los requisitos del artículo 285 y ss del CGP para su procedencia, pues el Auto dictado el 12 de julio de 2019 no contiene frases o conceptos que ofrezcan duda, y del escrito del demandado no se evidencia que advierta ninguna de tales circunstancias, no obstante, se pone de presente al demandado que la decisión tomada por el Despacho de fijar cuota alimentaria provisional se dio ya que la actora en su demanda no informó sobre la existencia de un acuerdo previo de alimentos entre las partes, así las cosas y teniendo en cuenta lo ya manifestado por el Despacho en el auto



que resolvió el recurso sobre el auto admisorio de la demanda obrante a folio 235, la cuota pactada puede ser modificada por orden judicial dentro de este proceso y posteriormente durante su trámite se fijará el litigio según corresponda en la audiencia de juzgamiento, donde además se resolverán las excepciones propuestas por el demando y se decidirá de fondo el asunto.

Sobre la motivación y parámetros tenidos en cuenta para la fijación de la cuota, puede remitirse el demandado al auto admisorio de la demanda, y tener en cuenta que la necesidad de los alimentos se presume para menores de edad (conforme lo estipula la jurisprudencia y el CIA) y dado que su capacidad fue probada sumariamente con la constancia laboral emitida por el Subdirector de Talento Humano de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 46), por tanto la cuota provisional de alimentos fijada por este despacho rige a partir de la notificación de dicho auto al demandado, los demás aspectos contenidos en el acuerdo que obra a folio 96 de este expediente seguirán vigentes hasta que sean regulados por este Despacho, por cualquier otra autoridad competente o por otro acuerdo suscrito entre las partes que deje sin efecto el mencionado.

Por lo anterior, se tendrá por resuelta la solicitud invocada por el apoderado del demandado.

3. El apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que obran en la causa por concepto de cuota alimentaria, y ya que se encuentra en firme el Auto que fijó cuota provisional de alimentos, procede el Despacho a la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, tal como ya se ha autorizado en ocasión anterior durante la suspensión de términos judiciales generadas por la pandemia del covid-19.

Por lo anterior el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora PAULA ANDREA VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA portador de la TP No. 128.206 del CSJ, para que actúe como apoderada del señor ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA.



**TERCERO:** CORRER traslado a la demandante por el término de CINCO (5) DÍAS de la excepción de fondo: "existencia de acuerdo privado" para que se pronuncie si a bien lo considera. Lo anterior se ejecutará por la secretaría del Despacho.

CUARTO: TENER por resuelta la solicitud de aclaración propuesta por el demandado.

**QUINTO:** ORDENAR LA ENTREGA los depósitos judiciales que obran en la causa por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA Juez.

pam